

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### R. Conc. del S. 97

24 de febrero de 2020

Presentada por el señor *Bhatia Gautier*

*Referida a la Comisión de Gonierno*

## RESOLUCIÓN CONCURRENTENTE

Para proponer al pueblo de Puerto Rico, según dispone la Sección 2 del Artículo VII de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la convocatoria de una Convención Constituyente limitada a una posible revisión de sus Artículos II, III, IV y VI; establecer que la consulta sobre esta Convención Constituyente será presentada mediante referéndum para la aprobación o rechazo a los electores cualificados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el mismo día de las elecciones generales del año 2020 y que, a tales fines, la Asamblea Legislativa habrá de disponer por legislación especial el proceso de referéndum, los recursos para el mismo con sus términos y condiciones; y también disponer que Asamblea Legislativa habrá de disponer por legislación especial sobre la vigencia, forma y efectividad de la propuesta Convención Constituyente.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*“Que entendemos por sistema democrático aquel donde la voluntad del pueblo es la fuente del poder público, donde el orden político está subordinado a los derechos del hombre, y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas”.*<sup>1</sup>

El *verano del 2019* representa un momento “sin precedente en el que los puertorriqueños de todas las edades, ideologías, trasfondos y credos se lanzaron a la

---

<sup>1</sup> Preámbulo, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

calle a exigir más de su gobierno” donde se reafirmó inequívocamente “la voluntad del Pueblo como fuente del poder público”.<sup>2</sup> El pueblo -aferrándose a sus derechos constitucionales de expresión, protesta y reparación de agravios- logró destituir a un gobernante electo que traicionó su mandato.

El *verano del 2019* también reinició un diálogo importante y amplio en el País sobre la necesidad o conveniencia de enmendar nuestra Constitución y de incluso redactar una nueva Carta Magna. Para ciertos sectores de nuestra sociedad, éste demostró que la estructura constitucional vigente adolece de ciertas fallas democráticas y además señalan que las protestas masivas hubiesen sido innecesarias de haber contado con un mecanismo constitucional de referéndum revocatorio. También resaltan -como ejemplo de otro fracaso constitucional- la controversia que acompañó la renuncia del Sr. Ricardo Rosselló Nevares en torno a la línea de sucesión de la gobernación. Estos señalamientos se añaden a un creciente reclamo de mayor participación democrática en la toma de decisiones.

Indudablemente, una constitución democrática, fuerte y estable requiere un alto grado de congruencia entre los principios fundamentales que abriga y la opinión del pueblo sobre dichos principios. Cuando la Constitución refleja los cambios en actitudes sociales básicas, se convierte en una fuerza viviente que une a la sociedad y promueve positivamente su desarrollo. Cuando falla en reflejar dichos cambios, se transforma en una fuerza obstaculizadora para la evolución social que incluso abona a la desintegración de la sociedad.<sup>3</sup> Es por tal razón que toda constitución democrática provee el mecanismo para su enmienda, dando paso así a cambios sociales fundamentales.

No obstante, el poder para enmendar la Constitución únicamente “debe ejercerse de forma que el ordenamiento constitucional pueda mantener su coherencia, libre de los

---

<sup>2</sup> Opinión de Conformidad Jueza Presidenta Oronoz Rodríguez Senado de Puerto Rico v. Gobierno de Puerto Rico 2019 TSPR 138.

<sup>3</sup> P.I.P v E.L.A., 186 D.P.R. 1,16 (2012), citando a la Escuela de Administración Pública Universidad de Puerto Rico, La Nueva Constitución de Puerto Rico, Ed. U.P.R., San Juan, ed. facsimilar de 1954, pág. 520.

caprichos momentáneos y arbitrarios de las mayorías". Por ello, es indispensable "distinguir la Constitución de las leyes ordinarias".<sup>4</sup> De ahí que el ejercicio de la política constitucional, a diferencia de aquel de la política habitual, requiere de unas condiciones sociales particulares extraordinarias.<sup>5</sup> Debe guiarse por el propósito fundamental que pretendieron alcanzar los padres de nuestra Constitución al diseñar el procedimiento de enmienda: asegurar la estabilidad de nuestra Ley Suprema y permitir que ésta tenga suficiente flexibilidad para responder a los cambios de la sociedad puertorriqueña.<sup>6</sup> Es por tal razón que primero se requiere la aprobación de al menos *dos terceras* partes del número total de los miembros que componen cada cámara de esta Asamblea Legislativa para someter proposiciones de enmienda al electorado y también se prohíbe explícitamente someterles un número mayor de tres de éstas en un mismo referéndum.

Los sectores de nuestra sociedad que actualmente reclaman enmiendas a nuestra Constitución solicitan una revisión *profunda* de la estructura gubernamental, mucho más abarcadora que tres simples proposiciones de enmienda. Entre éstas se encuentran:

- a. disponer para una segunda vuelta electoral entre los dos candidatos a Gobernador con mayor número de votos cuando ninguno de los candidatos hubiere obtenido una mayoría absoluta;
- b. la separación de la elección de los Legisladores de la elección del Gobernador;
- c. proveer la opción de candidaturas coaligadas;
- d. proveer para una elección especial abierta para elegir un nuevo Legislador o Alcalde cuando ocurra una vacante permanente en el cargo;

---

<sup>4</sup> Berrios Martínez v. Gobernador II, 137 D.P.R. 195, 210-211 (1994).

<sup>5</sup> José J. Álvarez González & Ana I. García Saúl, *Derecho Constitucional*, 65 REV. JUR. UPR 799, 875 (1996).

<sup>6</sup> Berrios Martínez, 137 D.P.R. a la 219 (1994).

- e. la creación del cargo del Vice-Gobernador elegido por el pueblo;
- f. la creación de iniciativas ciudadanas para enmendar la Constitución y para aprobar ciertos tipos de proyectos de ley;
- g. aclarar el requisito de un presupuesto balanceado para eliminar lagunas;
- h. requerir que cualquier impuesto nuevo o aumento a un impuesto existente, por encima de cierta cantidad preestablecida, tenga que ser ratificado por el pueblo en una elección; y
- i. requerir que cualquier préstamo futuro, por encima de cierta cantidad preestablecida, tenga que ser aprobado por la votación del pueblo.

Para atender reclamos tan diversos y profundos, nuestro ordenamiento constitucional sagazmente también provee otro mecanismo extraordinario: una Convención Constituyente convocada conforme a la Sección 2 del Artículo VII de la Constitución. Representa el mecanismo idóneo para atender éstos de forma responsable al permitir un dialogo respetuoso que fomenta el intercambio de las diversas ideas y opiniones. Proporciona que se identifiquen y ponderen los puntos a favor y en contra de cada cambio propuesto, así minimizando posibles caprichos momentáneos y arbitrarios. Quizás aún más beneficioso, funciona como una salvaguarda para evitar consecuencias imprevistas e indeseables, incluyendo aquellas que podrían resultar en un remedio peor que la enfermedad percibida. No puede pasarse por alto, que aún con las imperfecciones señaladas por algunos, nuestro ordenamiento proporcionó resoluciones relativamente rápidas y satisfactorias para los retos que nos presentó el *verano del 2019*.

Es por tal razón, y respondiendo a nuestro deber constitucional, que proponemos al pueblo de Puerto Rico, mediante referéndum, la convocatoria de una Convención Constituyente, según dispone la Sección 2 del Artículo VII de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, limitada a una posible revisión de sus Artículos II, III, IV y VI.

**RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Según dispone la Sección 2 del Artículo VII de nuestra Constitución,  
2 se le propone al pueblo de Puerto Rico la convocatoria de una Convención  
3 Constituyente limitada a una posible revisión de sus Artículos II, III, IV y VI.

4           Artículo 2.-La Convención Constituyente objeto de esta Resolución Concurrente  
5 será sometida para su aprobación o rechazo a todos los electores cualificados de Puerto  
6 Rico en referéndum que se celebrará el mismo día de las elecciones generales del año  
7 2020.

8           Artículo 3.-La Comisión Estatal de Elecciones deberá publicar la consulta, sobre  
9 la Convención Constituyente aquí propuesta, con tres (3) meses de antelación a la fecha  
10 del referéndum. Asimismo, tendrá la responsabilidad de organizar, dirigir, implantar y  
11 supervisar el proceso del referéndum dispuesto en esta Resolución Concurrente o en  
12 cualquier ley posterior aprobada por la Asamblea Legislativa para habilitar el mismo.

13           Artículo 4.- La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobará la legislación  
14 habilitadora para la realizar el referéndum conforme con las disposiciones de la Ley 78-  
15 2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo  
16 XXI." Dicha legislación habilitadora deberá contener los términos, condiciones y  
17 mecanismos procesales para la implantación del resultado, incluyendo, pero sin  
18 limitarse a:

- 19           a) el lenguaje de la consulta, el formato de la papeleta y votación; y  
20           b) la asignación de recursos para la realización del referéndum.

1           Artículo 5.- Según dispone la Sección 2 del Artículo VII de nuestra Constitución,  
2 de depositarse una mayoría de los votos emitidos en el referéndum a favor de la  
3 Convención Constituyente objeto de esta Resolución Concurrente, se procederá a  
4 convocar la misma limitada a la revisión de los Artículos II, III, IV y VI de la  
5 Constitución. La Convención Constituyente tendrá la vigencia, forma y efectividad que  
6 la Asamblea Legislativa disponga por ley; disponiéndose, sin embargo, que toda  
7 revisión de nuestra Constitución deberá someterse a los electores capacitados en  
8 referéndum especial para su aprobación o rechazo por mayoría de los votos que se  
9 emitan.

10           Artículo 6.- El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones deberá enviar una  
11 certificación al Gobernador no más tarde de cuarenta y ocho (48) horas después de  
12 terminado el escrutinio general sobre la propuesta Convención Constituyente. La  
13 proclama del Gobernador deberá expedirse no más tarde de treinta (30) días contados a  
14 partir de la fecha de recibo de dicha certificación.

15           Artículo 7.-Copia certificada de esta Resolución Concurrente será enviada al  
16 Secretario de Estado de Puerto Rico por los Secretarios de ambas Cámaras Legislativas,  
17 a los efectos de su publicación de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución del  
18 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

19           Artículo 8.-Separabilidad.

20           Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
21 disposición, artículo, acápite o parte de esta Resolución Concurrente fuera anulada o  
22 declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no

1 afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Resolución Concurrente. El  
2 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,  
3 palabra, letra, artículo, disposición, artículo, acápite o parte de ésta que así hubiere sido  
4 anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una circunstancia de cualquier  
5 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, artículo,  
6 acápite o parte de esta Resolución Concurrente fuera invalidada o declarada  
7 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
8 invalidará la aplicación del remanente de esta Resolución Concurrente a aquellas  
9 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e  
10 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
11 disposiciones y la aplicación de esta Resolución Concurrente en la mayor medida  
12 posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional  
13 alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su  
14 aplicación a alguna circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta  
15 Resolución Concurrente sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal  
16 pueda hacer.

17 Artículo 9.-Vigencia.

18 Esta Resolución Concurrente empezará a regir inmediatamente después de su  
19 aprobación por dos terceras partes del número total de los miembros de que se  
20 compone cada cámara de la Asamblea Legislativa.